

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACUICULTURA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 003-2016-PRODUCE

DECRETO SUPREMO N° -2023-PRODUCE

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 66 a 68 de la Constitución Política del Perú, establecen que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica;

Que, los artículos 6 y 13 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, señalan, entre otros, que el Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales, precisando que su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos; y que las leyes especiales que regulen el aprovechamiento sostenible de recursos naturales precisan el sector o sectores del Estado responsables de la gestión de dichos recursos;

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, prevé que dicho Ministerio es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas. Asimismo, el Ministerio de la Producción es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, acuicultura de mediana y gran empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados. Es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, acuicultura de micro y pequeña empresa (AMYPE) y acuicultura de recursos limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción;

Que, el artículo 14 de la Ley General de Acuicultura, aprobada por Decreto Legislativo N° 1195, establece que el Ministerio de la Producción, como ente rector del Sistema Nacional de Acuicultura, está encargado de planificar, normar, promover, coordinar, ejecutar, fiscalizar, controlar, evaluar, supervisar las actividades acuícolas en el país y formular la política nacional acuícola, en el marco de sus competencias; asimismo, controla y vela el cumplimiento de las obligaciones vinculadas a la



acuicultura, coadyuva a las entidades públicas que conforman el sistema y ejecuta las acciones derivadas de las funciones otorgadas en dicha Ley;

Que, el artículo 19 de la citada Ley establece que las categorías productivas son: i) acuicultura de recursos limitados (AREL); ii) acuicultura de la micro y pequeña empresa (AMYPE); y, iii) acuicultura de mediana y gran Empresa (AMYGE); indicando, además, que sin importar la categoría a la que pertenezcan, los administrados deben cumplir con la normativa sanitaria vigente y están sujetos a la supervisión y fiscalización del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, y que los pescadores artesanales deberán organizarse adoptando las formas asociativas, empresariales o cooperativas, conforme al marco legal vigente para el desarrollo de actividades productivas, a fin de acceder a las categorías AMYPE y AMYGE;

Que, por su parte, el numeral 30.5 del artículo 30 de la Ley General de Acuicultura prevé, entre otros, que el Ministerio de la Producción otorga autorizaciones y concesiones para realizar la AMYGE; y, que los Gobiernos Regionales ejercen las mismas atribuciones para la AMYPE y la AREL, según los criterios que se establezcan en el Reglamento de dicha Ley;

Que, el artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, define la producción anual de las categorías productivas, indicando que la producción anual de la AREL no supera las 3.5 toneladas brutas; la producción anual de la AMYPE es mayor a las 3.5 toneladas brutas y no supera las 150 toneladas brutas; y, la producción anual de la AMYGE es mayor a las 150 toneladas brutas;

Que, con la finalidad de promover y fomentar el desarrollo de la acuicultura sostenible, resulta necesario modificar el artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Ley N° 28015 Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa; el Decreto Legislativo N° 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria;



DECRETA:

Artículo 1. Modificación del artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE.

Modificar el artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10.- Categorías productivas

Las categorías productivas son las siguientes:

10.1. Acuicultura de Recursos Limitados - AREL: *Es la actividad desarrollada de manera exclusiva o complementaria por personas naturales, quienes deben cumplir todas las exigencias establecidas para esta categoría, alcanza a cubrir la canasta básica familiar y es realizada principalmente para el autoconsumo y emprendimientos orientados al autoempleo.*

Se encuentran comprendidas dentro de esta categoría las actividades acuícolas desarrolladas por centros de educación básica, sin fines comerciales.

La producción anual de la AREL no supera la equivalencia a las 10 Unidades Impositivas Tributarias – UIT.

10.2. Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa - AMYPE: *Es la actividad practicada con fines comerciales por personas naturales o jurídicas cuyas ventas anuales son mayores a 10 UIT y no superen las 1700 Unidades Impositivas Tributarias - UIT.*

Se encuentran comprendidos dentro de esta categoría las autorizaciones de investigación, los centros de producción de semilla y el cultivo de recursos hidrobiológicos ornamentales.

10.3. Acuicultura de Mediana y Gran Empresa - AMYGE: *Es la actividad practicada con fines comerciales por personas naturales o jurídicas cuyas ventas anuales superan las 1700 Unidades Impositivas Tributarias – UIT”.*



Artículo 2. Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en la sede digital del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce) y en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de la Producción.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. Adecuación de derechos acuícolas

En un plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo, el Ministerio de la Producción y los Gobiernos Regionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adecúan los derechos acuícolas correspondientes a las categorías productivas AREL, AMYPE y AMYGE existentes, conforme a los criterios establecidos en el presente Decreto Supremo, publicando el acto administrativo de adecuación en las sedes digitales respectivas.

Las solicitudes en trámite para el acceso a la acuicultura son derivadas a la entidad respectiva en el marco de lo establecido en el presente Decreto Supremo, siéndoles de aplicación las normas vigentes conforme a los criterios establecidos para cada categoría productiva.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los

